



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00060-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CARREÑO JAIMES
DEMANDADOS: ALFA SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y AFINIA GRUPO EPM.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ LUIS CARREÑO JAIMES en contra de ALFA SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y AFINIA GRUPO EPM, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 1 de junio de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00060-00 y consta de 245 folios. Sírvase Proveer. Barranquilla, Atlántico, 16 de junio de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 5° y 6° de la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, se hace necesario constatar la competencia del despacho para conocer de la misma.

Según se afirma en la demanda, el actor suscribió contrato de trabajo con ALPHA SEGURIDAD PRIVADA, el 12 de noviembre de 2020. En esa misma fecha, se le indicó que debía laborar en AFINIA GRUPO EPM, ubicada en la carrera 13B No. 26-78 de Cartagena - Bolívar, que se le entregó un carnet empresarial de AFINIA GRUPO EPM, un correo electrónico, un celular y un equipo de cómputo, se sostiene además que fue ubicado en el edificio CHAMBACÚ, piso 3, donde realizaría sus funciones. Que el 21 de septiembre de 2021, ALPHA SEGURIDAD PRIVADA le comunicó que, a partir del 22 del mismo mes y año, daba por terminado el contrato de trabajo.

De acuerdo a las afirmaciones del actor, la prestación del servicio fue en la empresa AFINIA GRUPO EPM ubicada en la carrera 13B No. 26-78 de Cartagena de India.

Aunado a lo anterior, examinado el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD PRIVADA ALFA S.A.S, consta que su domicilio principal es *"Pozón Carrera 90 B No. 1 A 857 Entre Tv 73D y 74 Sector Corazón de Jesús Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA"*

Así mismo, a folios 219 a 237 de la demanda, existe certificado de existencia y representación legal de *"CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP"* se señala que su domicilio principal es *"Carrera 13 B #26-78 EDIFICIO CHAMBACU PISO 3, Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA; Correo electrónico: serviciosjuridicos@afinia.com.co"*



Ahora bien, de acuerdo al artículo 5 del CST y SS la competencia se determina por “el último lugar donde se haya prestado el servicio”, o por “el domicilio del demandado, a elección del demandante¹”

En este caso, como quiera que el demandante afirma que el lugar donde prestó sus servicios fue la ciudad de Cartagena – Bolívar y teniendo en cuenta que, según certificado de existencia y representación legal, el domicilio de las demandadas también lo es Cartagena, encuentra el despacho que no es competente para conocer de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUIS CAREÑO JAIMES en contra de ALFA SEGURIDAD PRIVADA Y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA GRUPO EPM) y en consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena – Bolívar para que proceda a repartir el proceso al Juez Laboral del Circuito en turno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ LUIS CARREÑO JAIMES en contra de ALFA SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y AFINIA GRUPO EPM, por los motivos expuestos.
2. Por Secretaría remítase la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena – Bolívar, para que proceda a repartir el proceso al Juez Laboral del Circuito en turno, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

¹ Texto de la Ley 712 de 2001, que recobró vigencia en virtud de la sentencia C-470 de 2011, que declaró inexecutable el artículo 45 de la ley 1395/10.